

ISSN 1682-7511



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 2 Extraordinaria de 6 de julio de 1998

Consejo de Estado

Decreto-Ley No. 185

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 6 DE JULIO DE 1998

AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 2 — Precio \$ 0.05

Página 11

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley número 65, de 23 de diciembre de 1988, "Ley General de la Vivienda", dispuso en su Artículo 116, la creación del "Registro de la propiedad de la Vivienda y Solares Yermos" y en su Disposición Especial Decimosegunda transfirió al Instituto Nacional de la Vivienda las atribuciones y funciones legalmente asignadas al Ministerio de Justicia sobre patrimonio nacional y el Registro de la Propiedad en lo relacionado con las viviendas y terrenos urbanos.

POR CUANTO: La experiencia acumulada y las condiciones actuales aconsejan el reunificar en un solo registro a cargo del Ministerio de Justicia a toda la actividad relativa a la propiedad inmobiliaria, así como transferir a este Organismo la función patrimonial sobre los inmuebles que hasta el presente viene desempeñando el Instituto Nacional de la Vivienda.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

### DECRETO LEY No. 185

MODIFICATIVO DE LA LEY NUMERO 65 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1988, "LEY GENERAL DE LA VIVIENDA"

ARTICULO 1.—Modificar la denominación del Capítulo IX de la Ley número 65, de 23 de diciembre de 1988, "Ley General de la Vivienda", la que en lo sucesivo será la siguiente:

#### CAPITULO IX

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 2.—Modificar los Artículos 116, 117, 118, 119, 120 y 121 de la Ley número 65, de 23 de diciembre de 1988, "Ley General de la Vivienda", los que quedarán redactados del modo siguiente:

"ARTICULO 116.—El Ministerio de Justicia es el encargado de la dirección, funcionamiento y control del Registro de la Propiedad.

Los Organos Locales del Poder Popular, a través de las Direcciones provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud ejercerán el control administrativo y la prestación del ser-

vicio de los Registros de la Propiedad que le están subordinados y coadyuvarán en la inspección, asesoramiento y superación del personal de las mismas."

"ARTICULO 117.—Todas las personas titulares de inmuebles, comprendidas las viviendas, otras edificaciones y solares yermos, vendrán obligadas a inscribir en el Registro correspondiente, el documento acreditativo de su titularidad, las transmisiones de dominio, las cargas y variaciones constructivas así como otros derechos sobre dichos bienes en los plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Justicia.

Una vez inscrito el documento acreditativo de la propiedad en el Registro, el Registrador lo devolverá a su titular con nota de la inscripción."

"ARTICULO 118.—Las transmisiones de dominio, las cargas y limitaciones de cualquier naturaleza, así como las descripciones de obra nueva, las ampliaciones u otras variaciones constructivas sustanciales de los inmuebles deberán ser declaradas mediante escritura pública, la que se presentará para su inscripción en el Registro correspondiente."

"ARTICULO 119.—El Registrador tendrá bajo su entera responsabilidad la calificación de los títulos que se presenten para inscribir, a los efectos de determinar en cada caso su efectividad jurídica. También podrá ajustar las medidas y linderos de los terrenos en que se asienten las viviendas de acuerdo con la justificación legal de su adquisición."

"ARTICULO 120.—Contra la decisión que adopte el Registrador a tenor de lo dispuesto en el Artículo anterior, se podrá establecer reclamación ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular correspondiente."

"ARTICULO 121.—Las inscripciones en el Registro de la Propiedad estarán gravadas en las cantidades y formas que establezca el Ministerio de Justicia, oído el parecer de los organismos que corresponda."

ARTICULO 3.—Modificar la Disposición Especial Decimosegunda de la Ley número 65, de 23 de diciembre de 1988, "Ley General de la Vivienda", la que quedará redactada del modo siguiente:

**DISPOSICION ESPECIAL DECIMOSEGUNDA:**  
Las atribuciones y funciones legalmente asignadas al Instituto Nacional de la Vivienda sobre Patrimonio Nacional y el Registro de la Propiedad relacionados con la vivienda y terrenos se transfieren al Ministerio de Justicia."

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Unica: El Ministerio de Justicia dispondrá en qué oportunidad y mediante qué orden deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad los documentos y demás actos a que se refiere el presente Decreto-Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Se derogan cuantas disposiciones legales

y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Ministerio de Justicia dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, en especial las regulaciones que aseguren el adecuado funcionamiento del Registro de Propiedad.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entrará en vigor a los 180 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 28 de mayo de 1998.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado